



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-179/2020 Y SU ACUMULADO.

ACTOR: OTZARÉ ANTONIO BARRANCO CHÁVEZ Y EVENCIO ALVARADO SANTOS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **OTZARÉ ANTONIO BARRANCO CHÁVEZ Y EVENCIO ALVARADO SANTOS**, en contra del proceso de selección de la candidatura a Presidente Municipal de MORENA en Tenango de Doria, Hidalgo, por actualizarse causales de improcedencia.

GLOSARIO

Actores/promoventes:

OTZARÉ ANTONIO BARRANCO
CHÁVEZ Y EVENCIO ALVARADO
SANTOS.

Autoridades Responsables:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
CONSEJO MUNICIPAL DE TENANGO
DE DORIA.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CN:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos,.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (*INE/CG83/2020*).

² COVID-19

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

9. Juicio Ciudadano. Con fecha nueve de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por OTZARÉ ANTONIO BARRANCO CHÁVEZ y EVENCIO ALVARADO SANTOS.

10. Registro y turno. El día diez de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-179/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Radicación. El once de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Segundo Juicio Ciudadano. En misma fecha se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por OTZARÉ ANTONIO BARRANCO CHÁVEZ y EVENCIO ALVARADO SANTOS.

13. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-182/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

14. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra de la elección y el resultado de la elección de candidato a Presidente Municipal de Morena en Tenango de Doria, por lo que es procedente la acumulación del expediente TEEH-JDC-182/2020 al expediente TEEH-JDC-179/2020 por ser éste el más antiguo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten diversas irregularidades del proceso de elección interna de candidaturas presidencias, sindicaturas, y regidurías, del Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2019-2020, así como el resultado del proceso en Tenango de Doria, Hidalgo, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votados.

SEGUNDO. PER SALTUM.⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁵ 53⁶ y 54⁷ de los Estatutos de MORENA, la Comisión

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Salto de instancia.

⁵ Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

⁶ Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁷ Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en

de Justicia, resultaría ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por los actores, pues plantean irregularidades en el proceso de elección interna de candidaturas.

Asimismo, de la convocatoria de MORENA se desprende que, en su décimo sexta base, establece que, para la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales; sin embargo, no se puede recurrir a los mismos, en virtud de advertirse posible merma en la pretensión que refieren los actores, pues no se establecen plazos específicos en el trámite y resolución de los procedimientos referidos.

Sin embargo, cabe señalar que el cuatro de septiembre⁸, el IEEH emitió una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos dado el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas.

Por tanto, resulta procedente el salto de instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos para la Presidencia Municipal, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

⁸ De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁹, que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

Además, no se soslaya que el artículo 44° inciso s) de los Estatutos, señala que tendrán un carácter de inapelables, el resultado de los sondeos, análisis y dictámenes de las encuestas dirigidas a la selección de candidatos a cargos de representación popular del partido político MORENA.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya ha emitido una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el cuatro de septiembre al ocho de Septiembre.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que

⁹ DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al análisis de la demanda.

CUARTO. IMPROCEDENCIA. Las demandas de ambos juicios deben desecharse por las siguientes razones y fundamentos.

Respecto al expediente **TEEH-JDC-179/2020**, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, pues los actores presentaron la demanda fuera del plazo legal de cuatro días.

Del contenido integral de la demanda, suscrita por ambos actores en el punto 24 se desprende lo siguiente:

*“El día 31 de agosto de 2020, al consultar la página del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuve conocimiento que el partido político MORENA realizó registro de candidatos al ayuntamiento de **TENANGO DE DORIA**, registrando como candidato **PRESIDENTE A ERICK MENDOZA HERNANDEZ**; siendo el caso; que en la misma fecha tuve conocimiento que no se practicó la encuesta por parte del partido MORENA para definir al candidato, sino que la designación obedeció a criterios subjetivos de quienes integran la Comisión Nacional de Elecciones.”*

Esto es, con la manifestación expresa de los actores, la cual obra a foja diez del expediente, el motivo de improcedencia se encuentra plenamente acreditado, **por ser manifiesta, clara, y evidente, al grado que no hay duda sobre su existencia.**

Luego entonces, como los actores aducen haber participado en los procesos de selección interna de candidatos, estos deben tener cuidado de los procedimientos en los que intervengan, de tal forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, su obligación es mantenerse pendiente para estar en aptitud de impugnar lo que les cause perjuicio, por lo que quedan sujetos de vigilar que su partido realice los tramites

atinentes y respete sus derechos, sin que se justifique desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2012, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

En consecuencia, los actores se encontraban estrictamente vinculados al proceso interno del partido que tiene como fin último participar en el proceso electoral constitucional y si tenían conocimiento de manera cierta que ya había sido presentada la solicitud de registro del candidato a Presidente Municipal de MORENA en Tenango de Doria, era imprescindible que presentaran el medio de impugnación correspondiente dentro de la temporalidad exigida.

Por lo cual, como se precisó en el apartado de antecedentes, los actores presentaron su escrito de demanda en oficialía de partes de este Tribunal el día nueve de septiembre del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, lo que da como resultado que no cumplen con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la presentación de la demanda no se realice dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente al que haya conocido el acto.

En efecto, conforme al artículo 350 del Código, todos los días y horas son hábiles durante un proceso electoral, por lo que el plazo transcurrió del uno al cuatro de septiembre del presente año, por lo que si la demanda se presentó el día nueve de septiembre, es evidente su extemporaneidad, tal como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351, del Código Electoral, para la presentación del escrito de Demanda del Juicio Ciudadano				Fecha de Interposición de la demanda	Días hábiles transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito de demanda
31 agosto 2020	4 días	Día 1 Martes 01 Sep.	Día 2 Miércoles 02 Sep.	Día 3 Jueves 03 Sep.	Día 4 Viernes 04 Sep.	Miércoles 09 de septiembre 2020	5 Días

Razón por la cual este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

Tocante al expediente **TEEH-JDC-182/2020**, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que ha precluido su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al diverso TEEH-JDC-179/2020.

La segunda demanda fue presentada el día once de septiembre ante la oficialía de partes de este Tribunal, y de su análisis, se advierte que los actores intentan controvertir el mismo acto, señalando a los mismos órganos como responsables.

Ahora, se precisa que no se trata de una ampliación de demanda, pues no surgieron hechos novedosos o desconocidos que se encuentren vinculados con aquellos en los que los actores sustentaron sus pretensiones en su primer escrito.

En los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-179/2020 y TEEH-JDC-182/2020, suscritas por ambos actores, señalan como acto impugnado:

TEEH-JDC-179/2020	TEEH-JDC-182/2020
Acto Impugnado:	Acto Impugnado

<p>La elección y el resultado de la elección de candidato a presidente municipal de MORENA en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.</p> <p>Pág. 2</p>	<p>La elección y el resultado de la elección de candidato a presidente municipal de MORENA en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.</p> <p>Pág. 2</p>
---	---

Señalan los actores como responsables del acto, en ambos escritos de demanda:

TEEH-JDC-179/2020	TEEH-JDC-182/2020
<p>Órganos Responsables</p>	<p>Órganos Responsables</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA. • Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA. • Consejo Nacional del partido MORENA. • Comisión Técnica Encuestadora del partido MORENA. <p>Pág. 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA. • Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA. • Consejo Nacional del partido MORENA. • Comisión Técnica Encuestadora del partido MORENA. • Consejo General del Instituto Estatal Electoral. <p>Pág.2</p>

Aducen los actores como agravio:

TEEH-JDC-179/2020	TEEH-JDC-182/2020
-------------------	-------------------

Agravio	Agravio
<p>Que existen irregularidades graves, que se encuentran plenamente acreditadas y no son reparables durante la elección que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.</p> <p>Pág. 9</p> <p>Y que diversas omisiones de los órganos responsables constituyen indicios que hacen presumir válidamente que el proceso electoral de elección interna de candidatos a presidentes, síndicos y regidores del Estado de Hidalgo, y en particular de TENANGO DE DORIA, no son aptas para tener efectos legales con base en un procedimiento incierto, donde no se respetaron las reglas establecidas por el estatuto, la convocatoria y la ley; lo cual debe redundar en la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>Pág. 21</p>	<p>Que existen irregularidades graves, que se encuentran plenamente acreditadas y no son reparables durante la elección que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.</p> <p>Pág. 11</p> <p>Y que diversas omisiones de los órganos responsables constituyen indicios que hacen presumir válidamente que el proceso electoral de elección interna de candidatos a presidentes, síndicos y regidores del Estado de Hidalgo, y en particular de TENANGO DE DORIA, no son aptas para tener efectos legales con base en un procedimiento incierto, donde no se respetaron las reglas establecidas por el estatuto, la convocatoria y la ley; lo cual debe redundar en la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>Pág. 24</p>

En suma, los actores controvierten, en ambos escritos, el proceso de elección interna de candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2019-2020, y en específico el resultado de la elección de candidato a Presidente Municipal de Tenango de Doria, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados, por parte de los órganos responsables.

En razón a lo anterior, con el primer escrito de demanda los actores agotaron su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentran impedidos legalmente para promover un segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la **preclusión**.

Entendiendo que se trata de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto,¹⁰ o que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

Similar criterio, ha sostenido la Sala Superior¹¹, en el sentido de que la preclusión se actualiza cuando la parte actora, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un segundo escrito impugnar substancialmente el mismo acto, y señalando a los mismos sujetos demandados.

Luego entonces, se concluye que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; máxime que los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio van dirigidos a una misma pretensión y se trata de los mismos órganos responsables.

Como excepción a lo anterior, la Sala Superior¹² ha sostenido que en materia electoral, la ampliación de demanda únicamente es procedente bajo **circunstancias y particularidades excepcionales**, lo cual no acontece en el particular.

Luego entonces, una vez presentada la demanda, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, con rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

¹¹ Ver expediente SUP-JRC-314/2016

¹² Ver expediente SUP-JRC-314/2020

primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción de los actores, al haber operado la preclusión.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano relativo al expediente TEEH-JDC-182/2020 es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral consistente en que **la notoria improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Lo anterior se considera así, toda vez que, si bien en la normatividad electoral local no se contempla de manera expresa dicha causal de improcedencia, el artículo 344 del Código Electoral,¹³ nos da luz para estar en posibilidad de dar solución a esta laguna jurídica, al establecer que para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código...; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual es preciso referir la definición de estos:

Los Principios Generales del Derechos son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización.¹⁴

Estos, constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta, algunas veces es obligatorio recurrir a ellos, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, **y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**”

Ahora bien, si la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso¹⁵ y se funda en el hecho de que las diversas etapas del

¹³ **Artículo 344.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹⁴Véase la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico_Mexicano.pdf

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, al rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, válidamente se concluye que la notoria improcedencia del presente medio de impugnación deriva del principio de preclusión.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior¹⁶ ha considerado que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente. Criterio que es de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 décimo primer párrafo de la Constitución, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **desechar de plano** las demandas de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-179/2020 y TEEH-JDC-182/2020, por la presentación inoportuna y por haberse actualizado la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

¹⁶ Jurisprudencia 33/2015, con rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEH-JDC-182/2020, al diverso TEEH-JDC-179/2020 por ser éste el más antiguo y advertirse conexidad en la causa.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por **OTZARÉ ANTONIO BARRANCO CHÁVEZ Y EVENCIO ALVARADO SANTOS.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.